Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "Recurso **de queja en Autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. s/ Juicio ejecutivo (Expte. 863/2025)" (Expte. N° 34/26),** por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I El presentante interpone recurso de queja (CRU 003161000000120665-0) contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2026, mediante la que se denegó el remedio procesal intentado contra la SI N° 18/26 de fecha 10 de febrero de 2026.

En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Superado el juicio de admisibilidad formal, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que en esta Instancia se examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

II Expresa el quejoso que en los autos principales la Jueza de grado dio trámite de estilo al Juicio Ejecutivo incoado por la parte actora, sin haber

Documento anonimizado por AymurAI

siquiera observado los títulos cuya ejecución se perseguía, de ello surge que se ejecutan dos documentos falsos, sin posibilidad de defensa alguna.

Alude que el domicilio legal de la accionada es el ubicado en la calle <DIRECCION>. Dicho extremo, fue debidamente acreditado por las presentaciones de efectuadas en los autos principales y la prueba aportada.

Recuerda que su parte tomó conocimiento de las actuaciones en fecha 29 de diciembre de 2025 mediante el embargo trabado en <BANCO>, lo que motiva la presentación en mesa de entrada del Juzgado para comprender los alcances y origen del mismo. En fecha 02/02/26 se provee la presentación, teniendo por primera vez contacto con la causa y pudiendo observar los documentos que se estaban ejecutando.

Explica que sin considerar la presentación ID 2213617 de fecha 05/02/26, el *a quo* en fecha 10/02/26 dictó Sentencia Definitiva en estas actuaciones, mandando a llevar adelante la ejecución, donde hace mención a que su parte se presentó sin oponer excepción, cuando lo cierto es que difícilmente podría haberse defendido de una demanda de la cual no tenía conocimiento alguno.

III. Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por <PER> en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. CAPM, SIC No 27/11 entre otras).

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive, de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el

Documento anonimizado por AymurAI

agravio, pues *"...de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte..."* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V Pág. 85).

A poco que se analice, se advierte que podría configurarse para el apelante un efectivo perjuicio derivado de la decisión del *a quo,* el cual adquiere el carácter de irreparable ante la imposibilidad de ser subsanado durante la posterior sustanciación del proceso.

Sin soslayar entonces que la decisión denegatoria de la apelación exhibe un razonable apego a la cualidad que emana de la ley, con referencia a la legitimación para obrar, es dable atender la consecuencia que acarrearía la decisión adoptada. En consecuencia, amerita entender la posibilidad de que se haya exorbitado la secuencia procesal que subyace en el régimen, por lo que se colige que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada podría provocar al recurrente gravamen irreparable respecto de los derechos del recurrente.

Así las cosas, es dable señalar que en la especie fueron suministradas al tribunal las razones por las cuales se considera erróneo el criterio adoptado por la Sra. Jueza de la otra instancia, lo que acarrea su procedencia a fin del tratamiento del recurso de apelación impetrado en subsidio.

Por lo tanto, siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde admitir la queja por apelación denegada, sin que ello implique decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir si la apelación es o no admisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2026 y, consecuentemente, conceder la apelación contra la SI N° 18/26 de fecha 10 de febrero de 2026 recaída en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

2 **REGÍSTRESE,** notifíquese y notifíquese por Secretaria mediante envío de INODI al Juzgado de Ejecución para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso impetrado.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI